

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/63/2017.**QUEJOSO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**PROBABLES INFRACTORES:** JOSEFINA
EUGENIA VÁZQUEZ MOTA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/63/2017**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Josefina Eugenia Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional, por la difusión de propaganda electoral que no contiene de manera expresa la denominación de candidata, ni el símbolo internacional de material reciclable, así como tampoco los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo Distrital	Consejo Distrital No. 2 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Toluca, Estado de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
Lineamientos	Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México
PRI ó quejoso	Partido Revolucionario Institucional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PAN ó probable infractor	Partido Acción Nacional
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

RESULTANDOS**I. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

1. Presentación de la Denuncia. El diecinueve de abril, el representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del IEEM, por medio del cual denunció la presunta difusión de un espectacular con propaganda electoral de los probables infractores, en el que no se incluye la denominación de "Candidata", ni el símbolo internacional de reciclaje, así como tampoco los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E232-CNCP-2014, ubicado en el municipio de Toluca, Estado de México, conducta atribuida al PAN y quien resulte responsable, lo que a consideración del quejoso constituyen violaciones a la normatividad electoral y a los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral².

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Acuerdo de radicación. Mediante proveído de fecha veinte de abril, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/EDOMEX/PRI/PAN-JVM/077/2017/04**.

Asimismo, se reservó la admisión de la queja en tanto no contara con los elementos probatorios suficientes para dictaminar lo conducente, por lo que, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó requerir al vocal de organización de la Junta Distrital No. 2 del IEEM, con sede en Toluca, Estado de México, remitiera copia del escrito de solicitud de certificación del PRI, realizada el dieciocho de abril y que dio origen al acta circunstanciada con número de folio VOE/02/12, de fecha diecinueve de abril. Requerimiento al que se dio cumplimiento por medio del oficio número IEEM/JDE02/097/2017, de fecha veintiuno de abril.

Del mismo modo, se reservó sobre el otorgamiento de las medidas cautelares, en tanto no contara con los elementos de convicción necesarios para proveer sobre las mismas.

Posteriormente, mediante proveído de fecha veintidós de abril, en vía de diligencia para mejor proveer, se ordenó dar vista a la Oficialía Electoral, con copia simple de la solicitud formulada por dicho representante a efecto de

² Escrito inicial que obra en el cuerpo del expediente en que se actúa, a fojas. 6 a 11.

llevar a cabo la práctica de una inspección ocular con la finalidad de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada. Requerimiento al que se dio cumplimiento por medio del acta circunstanciada con número de folio 629, de fecha veinticinco de abril.

3. Acuerdo de admisión de la queja. Por acuerdo de fecha dos de mayo, se admitió a trámite la queja, se ordenó correr traslado y emplazar al PAN y a Josefina Eugenia Vázquez Mota, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de garantizar a los probables infractores su derecho de audiencia.



En cuanto a la solicitud de medidas cautelares realizada por el PRI en su escrito de queja, el Secretario Ejecutivo determinó la improcedencia de la implementación de las mismas.

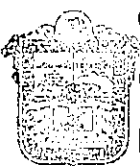
4. Audiencia de pruebas y alegatos. El día ocho de mayo, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del CEEM y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, a la cual compareció el PRI a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital, personalidad que tiene reconocida en autos del expediente citado al rubro; asimismo la autoridad instructora tuvo a los denunciados dando contestación a la queja, en términos del escrito signado por su representante legal.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente a este órgano jurisdiccional.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El nueve de mayo, siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/4880/2017, de fecha ocho de mayo, signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente número PES/EDOMEX/PRI/PAN-JVM/077/2017/04; así como, el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del CEEM, lo anterior se desprende del sello de recepción que consta al margen del escrito, visible a foja 1 del sumario.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha quince de mayo, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave **PES/63/2017**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. **Acuerdo de devolución de los autos al Instituto Electoral del Estado de México.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción II del CEEM, en fecha dieciséis de mayo, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual se señaló que del estudio realizado a lo  **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO** ordenado en autos, y al advertir deficiencias en la integración del expediente respectivo, determinó remitir de nueva cuenta el expediente a la Secretaría Ejecutiva, para su debida integración.

3. **Remisión de los autos al Instituto Electoral del Estado de México.** Mediante oficio número TEEM/SGA/988/2017, de fecha dieciséis de mayo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, remitió al Secretario Ejecutivo, los autos originales del referido expediente, a fin de que determinara lo que en derecho procediera.

III. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Recepción del expediente PES/63/2017.** Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo emitido por el Secretario Ejecutivo, se acordó la recepción del expediente PES/63/2017, a efecto de dar cumplimiento a la ordenado por este Tribunal.

Por lo que, en atención a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, la autoridad instructora ordenó dar vista a Oficialía Electoral para llevar a cabo la práctica de la inspección ocular a efecto de constatar el contenido del símbolo internacional de material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, en cualquiera de las dos caras del espectacular denunciado, ubicado en Avenida Comonfort, entre las calles de Independencia, y aproximadamente a cien metros de la

Avenida Solidaridad las Torres, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca Estado de México. Requerimiento al que se dio cumplimiento por medio del acta circunstanciada con número de folio 731, de fecha dieciocho de mayo.

Por lo que del mismo modo, en atención a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se les requirió a los probables infractores para que exhibieran la documentación y el contrato celebrado con la empresa encargada de elaborar la propaganda denunciada, en donde se especificara el contenido de dicha propaganda, así como las características del material de su elaboración. Requerimiento al que se dio cumplimiento a través del oficio RPAN/IEEM/183/2017, de fecha veintidós de mayo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Garantía de audiencia. Mediante proveído de fecha veintidós de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional y una vez agotadas las diligencias ordenadas, se dio vista a las partes para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho convenía respecto de las diligencias realizadas.

3. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El veinticuatro de mayo siguiente, siendo las dieciocho horas con veinte minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/5676/2017, de fecha veinticuatro de mayo, signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente número PES/EDOMEX/PRI/PAN-JVM/077/2017/04.

IV. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

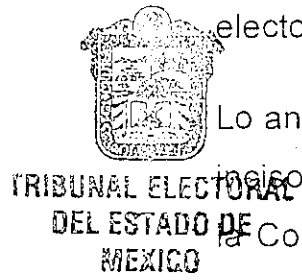
1. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se tuvo por presentados los autos, por lo que ordenó remitir el expediente de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha treinta y uno de mayo, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha uno de junio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con la violación a las normas establecidas sobre la difusión de propaganda electoral, dentro del marco de la elección de Gobernador de la Entidad.



Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 485, párrafos cuarto y quinto, 482, 486 y 487 del CEEM, 2 y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la colocación de propaganda electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Hechos denunciados. Atendiendo a lo razonado en el apartado inmediato anterior, el hecho denunciado en el presente asunto, se hace consistir sustancialmente en:

- En la difusión de propaganda electoral mediante un espectacular ubicado en el municipio de Toluca, Estado de México, en la que no se incluye la denominación de candidata, ni el símbolo internacional de material reciclable, así como tampoco los símbolos a los que hace

alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, vulnerando los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda, lo que a su consideración constituyen violaciones a la normativa electoral sobre colocación de propaganda electoral.

CUARTO. Contestación de la denuncia. El PAN y Josefina Eugenia Vázquez Mota, dieron contestación a la queja; en términos del escrito de fecha ocho de mayo, presentado ante la Oficialía de Partes del IEEM el mismo día³, signado por Vicente Carrillo Urbán, en su calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo General y apoderado legal de la probable infractora⁴, del cual sustancialmente se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Que la calidad de candidata no es exigible como lo señala el artículo 4.3 de los Lineamientos, en donde se menciona textualmente "*La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registro el candidato*", por lo que la propaganda denunciada cumple con la norma en cita, pues expresamente en ella se hace referencia al emblema electoral del PAN y el nombre de su candidata, lo que además es un hecho notorio en el marco del proceso electoral.
- Que en cuanto a la omisión de los símbolos de reciclaje en la propaganda denunciada, que si bien es cierto que la norma obliga a los partidos políticos a que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con material biodegradable que no contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente, así como la obligación de colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional de material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, sin que del material probatorio aportado se pueda advertir que dicha propaganda denunciada (espectacular) esté elaborada con plástico y que por lo mismo tenga que llevar el referido símbolo de reciclaje.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las

³ Documento que obra en el cuerpo del expediente en que se actúa, a fojas 49 a 55.

⁴ Documento que obra en el cuerpo del expediente en que se actúa, a foja 56.

partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**⁵:

Al respecto, la parte quejosa, vertió sus alegatos, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital y del escrito de fecha ocho de mayo, presentado ante la Oficialía de Partes del IEEM, en la audiencia referida, manifestando lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

- Que el PAN y Josefina Eugenia Vázquez Mota, han violado lo establecido en los artículos 482, fracción II del CEEM y 4.4 de los Lineamientos, de forma ilegal y premeditada, ya que dicha conducta **le** ha realizado con toda la intención de obtener una ventaja en el proceso electoral, con lo que se violan los principios de certeza, equidad y legalidad que deben prevalecer en los procesos electorales.
- Que la propaganda denunciada es violatoria de la normativa electoral al no contener el símbolo internacional de material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, ni la denominación de "Candidata", y queda debidamente acreditado con los medios probatorios que el aportó en su escrito inicial de queja, así como con el acta circunstanciada con número de folio 629, de fecha veinticinco de abril, realizada por Oficialía Electoral y que tiene pleno valor probatorio, por haberla realizado un servidor público investido de fe pública.
- Que objetan las pruebas ofrecidas por los probables infractores, esto porque de conformidad con el artículo 484, fracción II, en el PES no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, así como la personalidad de Vicente Carrillo Urbán en cuanto a apoderado de la probable infractora Josefina Eugenia Vázquez Mota.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

Por cuanto hace a Josefina Eugenia Vázquez Mota y al PAN, no formularon alegatos.

SEXTO. Objeto de la queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el PRI, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si el PAN y su candidata a la gubernatura Josefina Eugenia Vázquez Mota, cometieron violaciones a los artículos 4.3 y 4.4 de los Lineamientos, por la difusión de un espectacular con propaganda electoral que no incluye de manera expresa la denominación de candidata, ni el símbolo internacional de material reciclable, así como tampoco los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, ubicado en el municipio de Toluca, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRI, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen alguna infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

OCTAVO. Medios probatorios. De la información proporcionada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el quejoso y los probables infractores, en autos obran los siguientes medios de prueba:

A) Del quejoso, PRI:

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de folio VOE/02/12, realizada por el Vocal del Organización de la Junta Distrital 2, en funciones de Oficialía Electoral, de fecha diecinueve de abril.

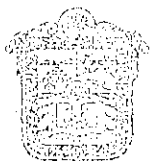
2. **Técnica.** Consistente en cuatro imágenes impresas en hoja tamaño carta.

B) De los probables infractores, Josefina Eugenia Vázquez Mota y del PAN.

1. **Documental privada.** Consistente en copia simple de un escrito signado por Enrique Martín García Cruz.

2. **La instrumental de actuaciones.**

3. **La presuncional.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Objeción de Pruebas

Finalmente, cabe hacer mención que el quejoso PRI, en la audiencia de pruebas y alegatos, objeto todas y cada de las pruebas aportadas por los probables infractores en su escrito de contestación de la queja, siendo estas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, esto porque a decir del quejoso, debió de haberse observado lo establecido en el artículo 484, fracción II del CEEM, en donde se menciona que en el PES no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, por lo que desde su perspectiva, la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por los probables infractores deviene ilegal, esto, por no ser pruebas que se deban admitir y desahogar en el PES.

Precisados los anteriores motivos, habrá que señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En el asunto que nos ocupa, los presuntos infractores esgrimen argumentos en los que sostienen la objeción; sin embargo, debe precisarse que en términos de los artículos 435, fracciones II, VI y VII, y 437, párrafo tercero del CEEM, las documentales privadas, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones son pruebas que podrán ser ofrecidas para la resolución de los medios de impugnación previstos en el código, y

solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

C) Diligencias para mejor proveer que realizó el Secretario Ejecutivo.

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de folio 629, realizada por la Oficialía Electoral, de fecha veinticinco de abril.

2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de folio 731, realizada por la Oficialía Electoral, de fecha dieciocho de mayo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Por lo que respecta a las pruebas enunciadas en los numerales A) 1 y C) 1 y 2 en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Respecto a la prueba enunciada en el numeral B) 1, en términos del artículo 435, fracción II, 436, fracción II, 437, párrafo tercero del CEEM, es considerada como documental privada, la cual sólo al ser adminiculada con los demás medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con la misma.

En cuanto a la prueba enunciada en el numeral A) 2, en términos del artículo 435, fracción III, 436, fracción III, 437, párrafo tercero del CEEM, es considerada como prueba técnica, con el carácter de indicio, la cual sólo al ser adminiculada con los demás medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con la misma.

Por lo que respecta a las pruebas enunciadas en los numerales B) 2 y 3, las mismas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones I, III, VI y VII, 436, fracción II; III y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los PES, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁶

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de

⁶ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"⁸, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado se demuestra la supuesta difusión de propaganda electoral atribuida por el quejoso al PAN y quien resulte responsable, que omite incluir la calidad de candidata, así como el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (NMX-E-232-CNCP-2011)⁹ (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico), lo que a su consideración constituye transgresión a la normatividad electoral y a los principios de legalidad, certeza y equidad.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

⁹ Los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México refieren a la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, porque al publicar dichos lineamientos, era la Norma Mexicana que se encontraba vigente, pero la Norma Mexicana de la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos NMX-E-232-CNCP-2014, es la que es vigente a partir del veinticinco de abril de dos mil quince.

a) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹⁰, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el PES. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De esta manera para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció como hechos la supuesta difusión de propaganda electoral atribuida al PAN y quien resulte responsable, mediante un anuncio espectacular que no contiene la calidad de candidata, ni el símbolo internacional de reciclaje, ni tampoco los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico), lo que a su consideración constituye transgresión a la normatividad electoral y a los principios de legalidad, certeza y equidad.

Asimismo, para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, el quejoso ofreció como medios de prueba cuatro imágenes en blanco y negro¹¹, de cuyo contenido se advierten como características generales las siguientes: un espectacular con la imagen cerrada de los hombros a la cabeza de una persona del sexo femenino que viste blusa blanca en fondo color blanco, con el texto "JOSEFINA

¹⁰ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

¹¹ Visible en fojas de la 19 a la 22 del expediente que se resuelve.

GOBERNADORA", "¡MAS QUE UN CAMBIO!" y "ESTADO DE MÉXICO", así como el emblema del PAN.

Las pruebas técnicas reseñadas únicamente generan indicios, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podían confeccionarse y modificarse¹².

No obstante lo anterior, los indicios producidos por las técnicas en estudio, respecto a la existencia y contenido de la propaganda motivo de la denuncia, se encuentran corroborados con las actas circunstanciadas número VOE/02/12¹³, 629¹⁴ y 731¹⁵, realizadas por personal de la Oficialía Electoral implementadas a efecto de constatar la existencia y contenido de un anuncio espectacular con la propaganda electoral alusiva a la candidata a Gobernadora del Estado de México Josefina Eugenia Eugenia Vázquez postulada por el PAN, ubicada en la Avenida Comonfort, entre la calle Independencia y la Avenida Solidaridad Las Torres, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, municipio de Toluca, Estado de México.

Esto es, las actas en comento al ser instrumentada por servidores públicos electorales en ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber prueba en contrario, tienen valor probatorio pleno¹⁶ respecto a que el diecinueve y veinticinco de abril, respectivamente, el personal de la Oficialía Electoral, hizo constar la existencia y contenido de la propaganda denunciada en los términos apuntados en el siguiente cuadro:

ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO VOE/02/12	
DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA	IMAGEN DE LA PROPAGANDA
«...Se trata de propaganda electoral de las denominadas espectaculares, [...] se aprecian los siguientes elementos: Tiene una medida de aproximadamente 5 metros de ancho por 3 metros de largo, en el que se aprecia el dorso de una persona del sexo femenino, de cabello	

¹² Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

¹³ Acta circunstanciada número VOE/02/12 de fecha diecinueve de abril, emitida por la Oficialía Electoral, visible en fojas de la 12 a la 18 del expediente que se resuelve.

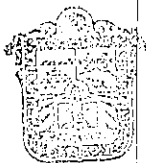
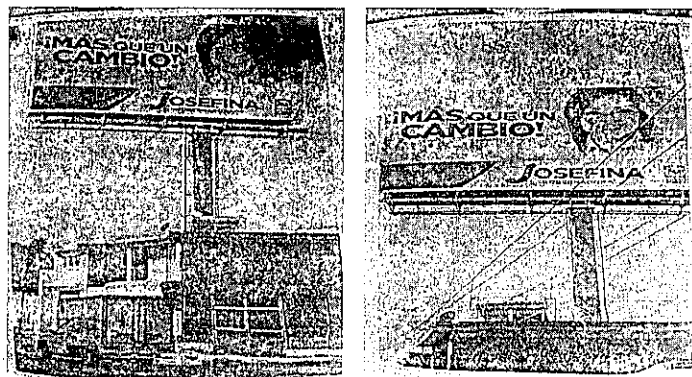
¹⁴ Acta circunstanciada número 629 de fecha veinticinco de abril, emitida por la Oficialía Electoral, visible en fojas de la 33 a la 35 del expediente que se resuelve.

¹⁵ Acta circunstanciada número 731 de fecha dieciocho de mayo, emitida por la Oficialía Electoral, visible en fojas de la 92 a la 94 del expediente que se resuelve.

¹⁶ Artículos 436, fracción 1, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

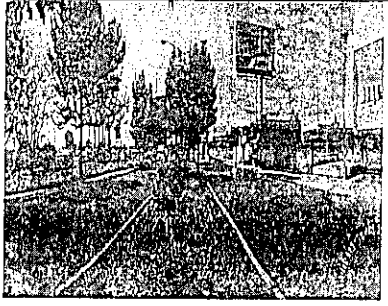
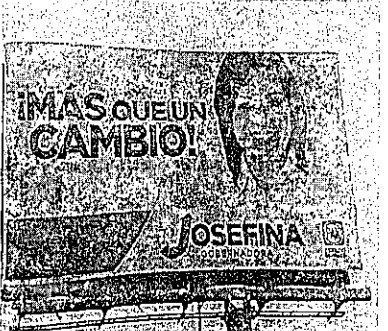
corlo color castaño obscuro, ojos color café, labios pintados de color rosa que viste con camisa blanca, y aparece sonriendo, por otra parte aparece en la parte media de dicho espectacular de forma borrosa la silueta de tres personas levantando la mano derecha, asimismo una figura geométrica en la parte inferior del lado izquierdo del espectacular, mismo que aparece en forma curvada en color azul marino, azul cielo, rosa y azul marino, también se da fe de que en el espectacular aparece en la parte inferior derecha el logo del Partido Acción Nacional mismo que en su parte inferior contiene la siguiente leyenda en letras mayúsculas Estado de México, en otro sentido en la parte superior del lado izquierdo contiene la siguiente leyenda en letras mayúsculas.»

«Más que un cambio, la cual está escrita en color azul rey de dicho espectacular se desprende que en la parte inferior derecha y de forma centrada aparece el nombre siguiente en letras mayúsculas, Josefina, advirtiendo que la primera letra del nombre que se constata una flecha que contiene los cuatro colores azul marino, rosa y azul cielo, misma que va dirigida a la persona del sexo femenino que aparece en el ya multicitado promocional, la cual en su parte inferior contiene la leyenda en letras mayúsculas siguientes Gobernadora. Finalmente, del promocional constatado se advierte la apariencia de un Árbol en forma borrosa en la parte superior derecha.»



BURAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO 629

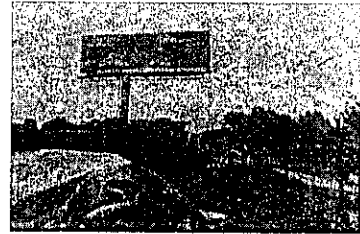
DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA	IMAGEN DE LA PROPAGANDA
<p>«...se aprecia un anuncio con estructura y particularidades propias de los denominados como "espectaculares", en el que se observa el dorso de una persona del sexo femenino de tez morena clara, quien viste una blusa color blanco, así como las leyendas: "¡MÁS QUE UN CAMBIO!", "JOSEFINA (la letra J se encuentra estilizada)", "GOBERNADORA" así como el emblema del PAN.</p> <p>[...]</p> <p>a) En el contenido del anuncio materia del presente instrumento, no se advierte ninguna frase o palabra que determine la calidad de candidato/a.</p> <p>b) En el contenido del anuncio materia del presente instrumento, no se advierte el símbolo internacional del material reciclable.</p> <p>c) En el contenido del anuncio materia del presente instrumento, no se advierten los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico reciclado-símbolos de identificación de plásticos).</p> <p>Finalmente, no se omite mencionar que quien suscribe, no cuenta con los elementos técnicos ni objetivos, para determinar con certeza las medidas del anuncio espectacular objeto del presente instrumento. »</p>	 

ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO 731

DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA

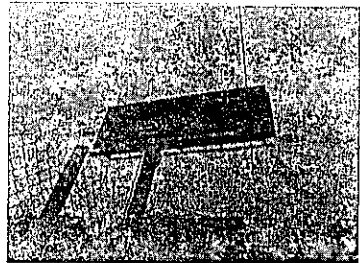
IMAGEN DE LA PROPAGANDA

«Se aprecia un inmueble construido en planta baja y primer nivel, de izquierda a derecha se aprecia en la planta baja: dos locales comerciales separados por un portón de herrería color blanco, uno de éstos corresponde al local comercial "BOUTIQUE CANINA alex", en el primer nivel, se observa: del lado izquierdo una ventana de herrería, del lado derecho dos ventanas de aluminio color blanco a cuadros, así como una puerta de aluminio color blanco.



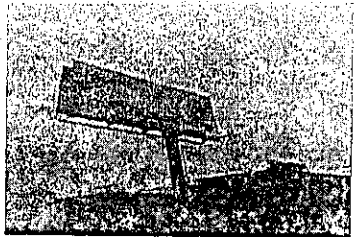
En el interior del inmueble precisado en el párrafo anterior, se observa un anuncio con estructura y particularidades propias de los denominados como "espectaculares".

En relación a lo solicitado en la vista previamente mencionada, en el numeral 1, del inciso a), del Punto Segundo: "La práctica de una inspección ocular con la finalidad de contar con elementos para determinar sobre la inclusión del símbolo internacional de material de reciclaje, así como de los símbolos a lo que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico), en la totalidad del medio de propaganda denunciada".



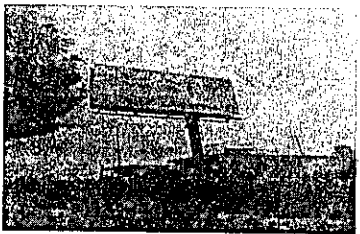
En atención a lo anterior se procede a verificar ambas caras del anuncio espectacular materia del presente documento, ante lo cual se observó lo siguiente.

Cara 1.- En el sentido de la calle manzanares hacia la calle Independencia se parecían los siguientes elementos: el torso de una persona del sexo femenino de tez morena clara, quien viste una blusa color blanco, así como las leyendas: "¡MÁS QUE UN CAMBIO!", "JOSEFINA (la letra J se encuentra estilizada)" "GOBERNADORA", así como el emblema del PAN, "ESTADO DE MÉXICO".

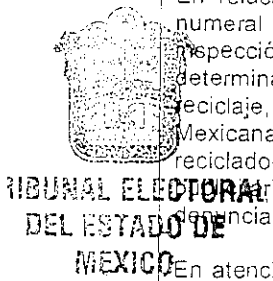


Por lo anterior, del contenido de la cara 1, precisado en el párrafo que antecede, no se advierte la inclusión del símbolo internacional del material de reciclaje en el anuncio materia del presente instrumento.

Cara 2.- En el sentido de la calle Independencia a la calle manzanares, se observa un anuncio de la Universidad Anáhuac, que por no tratarse de propaganda electoral no se realiza la descripción de su contenido.



Por lo anterior, del contenido de la cara 2, no se advierte la inclusión del símbolo Internacional del material reciclaje en el anuncio materia del presente instrumento.»



Consecuentemente, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, **se acredita** la existencia de un anuncio de los denominados **espectaculares** por lo menos desde el diecinueve al veinticinco de abril, ubicado en la Avenida Comonfort, entre la calle de Independencia y la Avenida Solidaridad las Torres, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, municipio de Toluca, Estado de México.

A. Del contenido de la propaganda se advierten las siguientes características:

- ❖ La imagen cerrada del busto a la cabeza de una persona del sexo femenino, tez morena clara, cabello corto de color castaño oscuro,

ojos de color café, viste blusa blanca y con expresión sonriente.

- ❖ El texto "¡MÁS QUE UN CAMBIO!" (en color azul rey), "JOSEFINA" (la letra J se encuentra estilizada), "GOBERNADORA" y "ESTADO DE MÉXICO".
- ❖ El emblema del PAN.
- ❖ La silueta borrosa de tres personas levantando la mano derecha.
- ❖ Una figura en forma curva con los colores azul marino, azul cielo y rosa.

B. Del contenido y características propias de la propaganda motivo de disenso, no se desprende que la misma, contenga el símbolo internacional de material reciclable, así como tampoco los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia y contenido de la propaganda electoral difundida mediante un anuncio espectacular, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia y contenido de la parte anterior del anuncio espectacular con la propaganda denunciada, se procede a determinar si constituye una violación en materia de propaganda electoral.

Lo anterior, en virtud de que del escrito de queja se advierte que la propaganda denunciada alude al PAN y a Josefina Eugenia Vázquez Mota, la cual omite incluir la calidad de candidata, así como el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico), lo que a consideración del quejoso constituye una transgresión a la normatividad electoral y a los principios de legalidad, certeza y equidad.

Por lo anterior, resulta oportuno precisar el marco normativo, para lo cual, conviene traer a cuenta, que el artículo 4° de la Constitución Federal establece como un derecho de toda persona, tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, lo cual deberá estar garantizado por el Estado.

Además, los párrafos tercero y cuarto del artículo 18 de la Constitución Local señalan, entre otras cosas, que la legislación y las normas expedidas fomentaran una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del medio ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales, asimismo que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, respecto a las reglas para la colocación de la propaganda electoral, en términos de lo establecido en el artículo 256 del CEEM, en el que se establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes para la obtención del voto; asimismo; prevé que son actos de campaña en general, aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, durante la campaña electoral.

Asimismo, la propaganda empleada por los candidatos deberá contener la identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato, de igual forma, deberá difundir su plataforma electoral, promocionar a sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante dichos temas, ello, en términos de los párrafos primero y tercero del artículo 260 del CEEM, en relación con el numeral 4.3 de los Lineamientos.

Ahora bien, dicho ordenamiento en su artículo 262, párrafo primero, fracciones VI y VII del CEEM, prevé reglas para los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que en la misma no podrán emplearse

sustancias tóxicas ni materiales nocivos que constituyan un riesgo para la salud o que contaminen el medio ambiente, además deberá ser reciclable fabricada con materiales biodegradables.

Por su parte, los Lineamientos en su artículo 4.4, establece que para la elaboración o fijación de la propaganda, no se deberá emplear sustancias tóxicas, ni materiales que ocasionen un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente, asimismo deberá contener el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), lo anterior con la finalidad de facilitar el reciclado al terminar el proceso electoral respectivo.

De la lectura conjunta de las disposiciones normativas reseñadas, es posible advertir en relación a la propaganda electoral, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- La propaganda electoral deberá precisar el partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato.
- La propaganda deberá difundir la plataforma electoral, a los candidatos, el análisis de temas de interés y su posición ante dichos temas.
- En la elaboración y fijación de la propaganda no podrán emplearse sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan daño a la salud o contaminen el medio ambiente.
- Colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional de reciclaje.
- Colocar los símbolos a que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, con el objeto de que al terminar el proceso se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Naturaleza de la propaganda denunciada. Descrita la normativa aplicable al caso, lo procedente es determinar la naturaleza de la propaganda

denunciada, para estar en posibilidad de determinar las reglas que le son aplicables.

Así, partiendo de la normativa antes transcrita, es pertinente analizar el contenido de la propaganda denunciada y la temporalidad en que fue constatada su existencia, a efecto de advertir cuál es su naturaleza y si tiene alguna relación o vinculación con el proceso electoral en curso.

Ahora bien, el anuncio espectacular con la propaganda denunciada cuya existencia y contenido quedó acreditado, contiene propaganda a favor de Josefina Eugenia Vázquez Mota candidata del PAN a la gubernatura del Estado de México, de ahí que, constituye propaganda de naturaleza electoral que incide en el actual proceso comicial, pues como se advierte de las imágenes que se han incluido previamente, el contenido del mensaje del espectacular tiene el propósito de promover y posicionar a la mencionada candidata y al partido político citado, aunado a que fue difundido en el período de campaña electoral, con el objeto de verse favorecidos con los votos de los electores, en la próxima jornada comicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, porque del contenido del espectacular se aprecia el nombre e imagen de Josefina Eugenia Vázquez Mota, el cargo al que aspira "GOBERNADORA", la entidad en donde se desarrolla el proceso electoral "Estado de México", frase de campaña "¡MAS QUE UN CAMBIO!", y el emblema del PAN, es decir, del partido político que la postula; elementos que constituyen propaganda de naturaleza electoral, pues resulta evidente que tiene el propósito de solicitar el voto a favor de los denunciados.

Es de importancia señalar, que del acuerdo IEEM/CG/77/2016¹⁷, se advierte que el período de campañas comprende del tres de abril al treinta y uno de mayo y, en atención a que la conducta denunciada fue verificada el diecinueve y veinticinco de abril por personal de la Oficialía Electoral, se concluye que por sus características y la temporalidad en que fue difundida la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral difundida en el periodo de campaña.¹⁸

¹⁷ Mediante acuerdo IEEM/CG/77/2016 del dos de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del IEEM, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, precisándose que el periodo de campañas será de cincuenta y nueve días que comprenden del tres de abril al treinta y uno de mayo.

¹⁸ Artículo 256, párrafo tercero del CEEM, "Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y

Omisión de incluir la calidad de candidata en la propaganda denunciada. Una vez determinada la naturaleza del medio propagandístico denunciado —*un anuncio espectacular*—, se procede a analizar si su contenido es violatorio de lo establecido en los párrafos primero y tercero del artículo 260 del CEEM, en relación con el numeral 4.3 de los Lineamientos, como lo arguye el quejoso.

Ahora bien, en términos de la normatividad precitada, la propaganda electoral que sea utilizada por los candidatos **deberá contener una identificación precisa del partido político que lo registró**, sin embargo de la propaganda denunciada se advierte que contiene el emblema del PAN, asimismo la propaganda alude a Josefina Eugenia Vázquez Mota —*al*



contener su nombre e imagen—, por lo anterior se advierte que la propaganda en estudio si precisa el emblema del partido político que la

postuló como candidata a Gobernadora del Estado de México, calidad que se invoca como hecho notorio en términos del párrafo primero del artículo 441 del CEEM, toda vez que mediante acuerdo número IEEM/CG/72/2017¹⁹ denominado "*Por el que se registra la candidatura de la ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota, al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, que postula el Partido Acción Nacional*" de fecha dos de abril, el Consejo General aprobó el registro de Josefina Eugenia Vázquez Mota como candidata a Gobernadora del Estado de México por el citado partido político.

De igual manera, en términos de la normatividad electoral que nos ocupa, se establece que la propaganda que realicen los partido políticos y sus candidatos, deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, **la promoción de sus candidatos** o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos, sin embargo en el particular, como ya se dijo, la propaganda denunciada se advierte el nombre de la denunciada, el cargo al que aspira —*gobernadora*—, el emblema del PAN, el nombre de la entidad federativa —*Estado de México*—, la frase de campaña —*¡Más que un cambio!*— y la imagen de Josefina Vázquez Mota, por lo que es ineludible que el medio publicitario tiene como finalidad promover a Josefina Eugenia

difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

¹⁹ Disponible para consulta en la dirección electrónica
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a072_17.pdf.

Vázquez Mota al cargo de gobernadora del Estado de México postulada por el PAN.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que si bien la propaganda de mérito no contiene la calidad de candidata como lo señala el quejoso, lo cierto es que la normatividad electoral no establece como regla que en la propaganda electoral deba señalarse de manera expresa la calidad de candidata; por lo que la propaganda de marras no transgrede lo establecido en los artículos 260, párrafos primero y tercero del CEEM y 4.3 de los Lineamientos.

En consecuencia, una vez acreditada que la finalidad de la propaganda denuncia es promover a Josefina Eugenia Vázquez Mota para el cargo de Gobernadora del Estado de México postulada por el PAN, este Tribunal considera la inexistencia de la violación respecto a la omisión de incluir expresamente la calidad de candidata en la propaganda de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Propaganda electoral que no contiene el símbolo internacional de reciclaje, así como los establecidos por la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2014.

Como se expuso previamente, los partidos políticos y candidatos tienen el deber de utilizar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria de plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que el material no se convierta en basura electoral, sino que ésta pueda identificarse y clasificarse para su reciclado.

La razón para esto, consiste en que una vez finalizada la jornada electoral la propaganda electoral impresa no podrá ser utilizada para el objetivo que fue creada y su utilidad práctica es nula, de ahí que, por consecuencia, su destino lógico es la basura; sin embargo, si contiene la simbología que permite identificar que se trata de material plástico reciclable, al retirarla y procesarla se cumpliría con la finalidad de la norma: la protección del medio ambiente.

Por lo anterior, resulta importante que el símbolo internacional de reciclaje y aquéllos a que se refiere la norma mexicana mencionada, deben estar

impresos desde que se elabora la publicidad, aun cuando en la legislación no se prevean las circunstancias de modo en que debe colocarse. Ello es así, porque en el supuesto contrario, no existiría seguridad y certeza de que al final del proceso electoral la propaganda se pueda identificar y clasificar fácilmente para su reciclaje.

De lo reseñado se desprende que la finalidad última de las normas en comento es la protección de los elementos del medio ambiente, por lo que la norma electoral impone a los sujetos a quienes va dirigida, la obligación de implantar el símbolo internacional de material reciclable pues la norma persigue que en la propaganda impresa se utilice dicho material y que cuente con elementos para identificarla y, posteriormente, clasificarla de acuerdo a la simbología aludida en la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2014.



Así las cosas, lo pretendido por la normatividad es que en la propaganda impresa en plástico se incluyan los símbolos, a fin de identificar que se trata de material reciclable y de qué tipo, pero en algún modo, es factible sostener que su intención fue que en el plástico se imprimieran tanto las imágenes, los mensajes y los símbolos en comento.

Del análisis del caudal probatorio se desprende que la propaganda denunciada no contiene los símbolos precitados, en consecuencia no satisface lo establecido en el artículo 4.4 de los Lineamientos, es decir, dicha propaganda es contraria a la norma en referencia.

No es óbice a lo anterior, que los denunciados hayan señalado en su escrito de fecha ocho de mayo, signado por su representante legal, que de los medios probatorios aportados, no se desprende que la propaganda denunciada esté fabricada con plástico y en consecuencia que deba contener el símbolo internacional de reciclaje, así como los aludidos por la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria de plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), sin embargo, es a los denunciados a quienes les corresponde probar que su propaganda contiene los símbolos en comento, ya que ellos son los sujetos obligados conforme a la normativa electoral.²⁰

²⁰ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-159/2015, en la cual sostuvo que

Por lo anterior, no basta con el simple dicho de los denunciados de señalar que no se advierte que la propaganda sí está fabricada con plástico, sino que es necesario que aporten las pruebas necesarias para acreditar su dicho.

Sin embargo, tomando en consideración que el quejoso expuso las razones por las cuales consideraba como violatoria la propaganda denunciada, aportando fotografías de la misma, así como el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral la cual tuvo por objeto verificar la existencia y contenido de la propaganda referida, sin que los denunciados hubieran acreditado que cumplieron con lo previsto en la normativa electoral, por lo que se considera que la propaganda electoral actualiza la prohibición prevista en el artículo 4.4 de los Lineamientos, al no contener el símbolo internacional de reciclaje, así como los símbolos a los que alude la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria de plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, lo procedente es determinar si Josefina Vázquez Mota y el PAN, son responsables de la difusión de la propaganda denunciada.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

Habiendo quedado demostrada la existencia del hecho denunciado, relativo a la difusión de un espectacular con propaganda electoral de los probables infractores, en el que no se incluye el símbolo internacional de material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, ubicado en el municipio de Toluca, Estado de México, vulnerando el principio de legalidad, en la contienda, hecho que viola la normatividad electoral.

Así, el CEEM en sus artículos 459, fracciones I y II, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establecen que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, en consecuencia se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados; puesto que, como se

cuando alguien denuncie que la propaganda electoral impresa de algún partido político o candidato no está elaborada con material reciclable, debe señalar las razones por las cuales considera tal situación y al regirse el procedimiento especial sancionar por el principio dispositivo, deberá aportar las pruebas que estime pertinentes. Sin embargo, al tratarse del cumplimiento de una obligación establecida legalmente a los citados actores políticos, al denunciado le corresponde la carga de acreditar que cumplió con el referido mandato legal, para lo cual deberá aportar los elementos que estime necesarios para acreditar su afirmación.

advierde de las constancias que obran en autos, del contenido de la propaganda denunciada, se desprende que corresponde a la propaganda electoral de la candidata a la gubernatura del Estado de México, Josefina Eugenia Vázquez Mota, postulado por el PAN, en consecuencia, se analizará su participación en la conducta denunciada.

1. Responsabilidad de la candidata a la gubernatura del Estado de México, Josefina Eugenia Vázquez Mota, postulado por el PAN.

Así, al estar acreditada la existencia de un espectacular con propaganda electoral de los probables infractores, en el que no se incluye el símbolo internacional de material reciclable, así como el símbolo al que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E232-CNCP-2014, ubicado en el municipio de Toluca, Estado de México, vulnerando el principios de legalidad en la contienda, lo cual constituye una infracción a la norma electoral establecida en el artículo 4.4 de los Lineamientos; y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito, es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo, o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas, esto es, Josefina Eugenia Vázquez Mota se benefició de la propaganda al existir un mensaje que contiene el llamado al voto a su favor, por lo que se concluye que es responsable de los hechos denunciados, máxime, que no obran elementos en autos que indiquen lo contrario.

En consecuencia, es evidente que al ser beneficiada con la propaganda de mérito, es responsable de su difusión.

2. Responsabilidad del PAN

El PAN es responsable de la propaganda electoral denunciada, pues en dicha propaganda se observa el emblema de dicho partido político, de lo que se desprende su responsabilidad, aunado a que durante el periodo de campaña es difundida propaganda electoral por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía la candidatura registrada, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad del partido político denunciado, por lo que este órgano jurisdiccional tiene por acreditada su responsabilidad.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

D) CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, por la difusión de propaganda electoral sin incluir el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico), se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a los denunciados Josefina Eugenia Vázquez Mota y al PAN.



En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, a sabida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- a. Que se busque adecuación: Es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- b. Que sea proporcional: Lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- c. Eficacia: Esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y

- d. Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de lo anterior.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. La importancia de la norma transgredida: Es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión: Los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta: Análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al imponer la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla en atención a las circunstancias particulares.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas

ejecutorias,²¹ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La difusión de un espectacular con propaganda electoral de Josefina Eugenia Vázquez Mota y del PAN, sin incluir el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico).

Tiempo. De los medios de convicción que obran en el expediente, se acredita la existencia de la propaganda por lo menos desde el diecinueve al veinticinco de abril, es decir dentro del período de campañas electorales, del proceso electoral actualmente en curso en el Estado.

Lugar. La propaganda electoral ilegal se localizó en un espectacular ubicado en Avenida Comonfort, entre la calle de Independencia y la Avenida Solidaridad las Torres, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, municipio de Toluca, Estado de México.

II. Tipo de infracción (acción u omisión)


La infracción consistente en la difusión de propaganda electoral sin incluir el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico), alusiva a la candidata al Gobierno del Estado de México, Josefina Eugenia Vázquez Mota, es de acción, ya que, no obstante a su prohibición, se colocó y difundió un espectacular con las características de propaganda electoral, sin incluir el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a los que hace

²¹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico), el cuales se ubicó en Avenida Comonfort, entre la calle de Independencia y la Avenida Solidaridad las Torres, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, municipio de Toluca, Estado de México, lo que trastoca lo establecido en el artículo 4.4 de los Lineamientos.

Por otra parte, implica una omisión del PAN, pues inobservó su deber de vigilar que su candidata actuara conforme a la normatividad electoral.

III. Bien jurídico tutelado.

 El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de difundir propaganda electoral sin incluir el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico), alusiva a la candidata al Gobierno del Estado de México, Josefina Eugenia Vázquez Mota postulado por el PAN, es la protección de los elementos del medio ambiente, por lo que la norma electoral impone a los sujetos a quienes va dirigida, la obligación de implantar el símbolo internacional de material reciclable pues la norma persigue que en la propaganda impresa se utilice dicho material y que cuente con elementos para identificarla y, posteriormente, clasificarla de acuerdo a la simbología aludida en la norma de reciclaje.

Por lo que al violentar la obligación prevista en el artículo 4.4 de los Lineamientos, los denunciados vulneraron el principio de legalidad, al ser omisos en observar las disposiciones legales aplicables al proceso electoral, que tiene como fin, que exista una regulación en la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos, para garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto y apego a la norma vigente en la materia.

IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de elaboración de propaganda electoral.

V. Intencionalidad o culpa.

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello; por lo que se considera que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado de los denunciados, respecto de verificar que la difusión de propaganda electoral se diera en los términos precisados por la normativa electoral.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda infractora se difundió dentro del periodo de campañas, en el marco del proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado de México.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al partido y candidata responsables es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

VIII. Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió la parte señalada debe ser calificada como **levísima**.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral en lo referente a la difusión de propaganda electoral sin incluir el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico), alusiva a la candidata al Gobierno del Estado de México, Josefina Eugenia Vázquez Mota y del PAN; hubo singularidad en la conducta, el grado de

afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto factico y medio de ejecución.

IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el PES, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

X. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata al Gobierno del Estado de México, así como al PAN, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XI. Reincidencia.

Este Tribunal Electoral considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por Josefina Eugenia Vázquez Mota y el PAN, ello, de conformidad con el artículo 473 del CEEM, el cual establece que será reincidente el infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al citado código, lo que en el presente caso no ocurre.

Pues si bien, aun cuando obra en los archivos de este órgano jurisdiccional el antecedente de una resolución —PES/50/2017— en la que los infractores fueron sancionados por la comisión de una infracción de similar naturaleza a la que se analiza en la presente resolución, dichas sanciones se encuentran *sub judice*, pues es un hecho notorio que el PES identificado con la clave PES/50/2017 fue impugnado mediante juicio de revisión constitucional SUP-JRC-154/2017, el cual no ha sido resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que aún no pueden considerarse como actos definitivos y firmes.

En ese sentido no existe una sentencia firme —*en la que se sancione por la misma infracción*— anterior al momento en que se cometió la infracción que nos ocupa, en consecuencia, este órgano jurisdiccional no tiene por acreditada la reincidencia de Josefina Eugenia Vázquez Mota y del PAN, sobre la infracción acreditada en el presente PES.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Individualización de la Sanción.

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: a) amonestación pública; b) multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; c) la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, d) la cancelación de su registro como partido político local.

Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: a) amonestación pública; b) multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; y, c) cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del CEEM, así como las previstas en la fracción II, incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la **sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al PAN y a Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata

al Gobierno del Estado de México, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse a **cada uno de los infractores** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del CEEM, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta infractora desplegada.

Ello así, en virtud de que una **amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la difusión y contenido de la propaganda electoral durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a. La existencia de un elementos propagandísticos con propaganda electoral, que no incluye el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico), ubicados en el municipio de Toluca, Estado de México.
- b. Se difundió durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- c. Se trató de una acción en el caso de la candidata denunciada.
- d. Se trató de una omisión en el caso del partido infractor.
- e. La conducta fue culposa.
- f. El beneficio fue cualitativo.
- g. Existió singularidad de la falta.
- h. Se vulneró el principio de legalidad.
- i. Que el partido político y su candidata, son responsables de la infracción.
- j. No se acreditó la reincidencia (atenuante).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

XIII.- Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de la candidata a la gubernatura del Estado de México, Josefina Eugenia Vázquez Mota ni del PAN.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como, en los estrados del IEEM.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del CEEM, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación consistente en la difusión de propaganda electoral que omite incluir la calidad de candidata, en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de la violación consistente en la difusión de propaganda electoral sin incluir símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico), objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a la ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a Gobernadora del Estado de México.

CUARTO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido Acción Nacional.

QUINTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que proceda en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO